

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado Omar Milton López Avendaño; integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXIII Legislatura, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda vez que con anterioridad, el suscrito presenté ante esta Soberanía una iniciativa de reforma constitucional en materia electoral y de paridad de género y con el objeto de considerar dentro de esta reforma a la ley secundaria que regula el proceso electoral y sancionador, así como el funcionamiento de los órganos administrativos en materia electoral, en esta ocasión, mediante esta iniciativa, se pretende dar continuidad a este trabajo legislativo que permita armonizar términos en materia de paridad de género dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con las reformas constitucionales que habrán de aprobarse por esta Soberanía. De esta forma, los artículos 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20; por citar algunos, buscan hacer efectivo el uso de términos para garantizar la paridad de género.

Por otra parte, dentro de la presente iniciativa, se busca modificar la denominación de uno de los órganos ejecutivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como lo es la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como del órgano de vigilancia denominado Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. Esta propuesta de modificación obedece a que, en razón de las reformas federales que en materia electoral se han llevado a cabo por el Congreso de la Unión y que se encuentran vigentes, es el Instituto Nacional Electoral (INE) el organismo autónomo a quien se le delega la facultad fiscalizadora de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Luego entonces resulta fuera de contexto el que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aún considere la facultad fiscalizadora, pues basta con observar el antecedente inmediato de la elección celebrada en el año 2018, para comprobar que fue el INE quien se hizo cargo de fiscalizar los recursos que ejercieron durante esa elección los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Bajo esta tesitura, se propone que la nueva denominación de los órganos ejecutivos y de vigilancia a que se ha hecho referencia, sea la de Dirección de Prerrogativas y Administración y la de Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Administración, suprimiendo en ambas el término fiscalización. Así las cosas y en razón de los argumentos vertidos con antelación, en la presente iniciativa se propone derogar la atribución que actualmente se encuentra establecida al Consejo General para llevar a cabo la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En otro orden de ideas, es importante que los órganos de dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como lo son los consejos distritales y municipales, sean debidamente integrados por personas que no solamente acrediten experiencia en materia electoral, sino que además cumplan con un requisito más de elegibilidad para ocupar la presidencia, secretaría o consejerías en dichos consejos, consistente en la aprobación de las evaluaciones que para tal efecto implemente el Consejo General de este organismo autónomo. Así las cosas, se propone que una atribución del Consejo General del ITE, sea la de aprobar el proceso evaluatorio para nombrar presidentes, secretarios y consejeros que habrán de integrar los consejos distritales y municipales. Esta propuesta, debe decirse que se encuentra justificada con la experiencia que brindó el proceso electoral del año 2004, donde el Consejo General del entonces denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó e implementó un proceso evaluatorio para integrar consejos distritales y municipales, que consistió de una etapa de entrevista, evaluación escrita sobre la materia electoral y evaluación psicométrica de los participantes. Es por esta razón que se propone mediante la presente iniciativa, que sea la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, la encargada de coadyuvar con el Consejo General en la implementación del proceso evaluatorio multirreferido y que solamente quienes hayan aprobado las evaluaciones que se determinen, puedan ser elegibles para integrar los consejos distritales y municipales.

Otra de las propuestas contenidas dentro de esta iniciativa, es la relativa a las modalidades en que el ITE, llevará a cabo para la recepción de las solicitudes de registro de candidatos; pues derivado de la pandemia causada por el Covid-19, sea hace necesario el contar con nuevas modalidades para el registro de candidatos y de representantes de éstos ante los consejos distritales o

municipales y ante las mesas directivas de casilla. Por esta razón, se propone que el registro de éstos pueda realizarse en forma presencial o a través de medios electrónicos. En este último supuesto, se faculta al Consejo General del ITE para que establezca los lineamientos a que habrá de ajustarse la recepción de documentos presentados por los candidatos cuando éste se realice a través de medios electrónicos. Asimismo se propone que sea a través de las notificaciones por escrito o por medios electrónicos como se informe al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que subsane por estos mismos medios el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En este mismo orden de ideas y para efecto de garantizar la protección de la vida y la salud de las personas, se propone que en la celebración de reuniones públicas que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, además de considerar los límites establecidos en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros, se considere el acatamiento de las disposiciones que emitan las autoridades de salud en materia de afluencia de personas, distanciamiento social y cuidado de la salud de las personas.

Otro tema que es considerado dentro de la presente propuesta, es el relativo al porcentaje de votación total válida que se requerirá para que el Consejo General del ITE emita la declaratoria de permanencia de registro de partidos políticos. En este sentido, se considera excesivo el que para emitir dicha declaratoria se deba considerar la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que para tal efecto se propone que únicamente se considere que el porcentaje de votación total válida que los partidos políticos deben obtener en la elección de diputaciones locales sea el de tres por ciento. No obstante ello, se propone que para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional, únicamente sean otorgadas dichas diputaciones a los partidos políticos que hayan obtenido el cuatro por ciento de la votación total válida. En este procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con la propuesta de reforma constitucional en materia electoral formulada por el suscrito, dentro de la presente iniciativa, se propone que de entre las diez diputaciones por el principio de representación proporcional, las primeras nueve serán asignadas a los partidos políticos que tengan derecho a ello y la décima sea asignada al candidato o candidata que habiendo participado en carácter de independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, obtuviese el mayor número de votos válidos con relación a los demás candidatos independientes, siempre que el porcentaje de votación válida obtenido sea igual o mayor al siete por ciento de la votación total válida obtenida en el distrito local por el que éste contendió.

Asimismo, se propone que el diputado que haya alcanzado el cargo como candidato independiente, tenga la posibilidad de postularse para la reelección solamente con su misma calidad, sin que pueda ser postulado por un partido político. Para tal efecto se propone que el diputado independiente que pretenda ser candidato para un periodo consecutivo, sea eximido del requisito de recopilación y exhibición ante el ITE, de las firmas de respaldo ciudadano.

Aunado a ello y para garantizar la preeminencia del principio de paridad de género, con el que el Partido Acción Nacional comulga y promueve, se propone que los partidos políticos y las coaliciones, al registrar candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, lo hagan en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales cuidando que exista un cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, por lo que en el supuesto de que un partido

político o coalición registre más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, se propone que éste invariablemente deberá ser del género femenino.

En otro orden de ideas, debe considerarse la actual forma de integración de los ayuntamientos. En este sentido, bajo la modalidad existente, una vez que se declara la validez de elección de ayuntamiento y se entrega la constancia de mayoría a los candidatos ganadores a los cargos de presidente municipal y síndico municipal, el Consejo General del ITE es el encargado de llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, asignando dichas regidurías a los partidos políticos que conforme a las fórmulas de cociente electoral y resto mayor, tengan derecho a ellas.

Bajo este esquema de asignación de regidurías, mediante la presente iniciativa, se propone que el Consejo General, al momento de asignarlas, deba tomar el parecer de la dirigencia estatal del partido político que tenga derecho a que se le asigne una regiduría, para que sea la dirigencia estatal de cada instituto político la que seleccione de entre los integrantes de la planilla registrada para la elección de Ayuntamientos a la persona que deba asignársele la regiduría, pudiendo ser electa con el carácter de regidor de representación proporcional, la persona que participó como candidata o candidato a presidente municipal. Aunado a ello, se propone que ante el supuesto de que la dirigencia estatal del partido político al que le corresponda la asignación de una regiduría, no formule la propuesta correspondiente, la asignación de regiduría de representación proporcional, se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores dentro de cada planilla.

Por último, considerando que es un hecho innegable que la participación ciudadana en temas políticos a través de candidaturas independientes, es un tema que cada vez cobra más auge dentro de la población, se propone modificar los porcentajes de respaldo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura por la vía independiente. Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece distintos porcentajes de respaldo ciudadano para obtener una candidatura para la elección de gobernador, diputados, ayuntamientos y presidencias de comunidad. Luego entonces, para efecto de garantizar una mayor participación ciudadana por la vía de candidaturas independientes, se propone homologar para todos los tipos de elección, estos porcentajes a un mínimo requerido del tres por ciento de la lista nominal de electores del estado, distrito, municipio o comunidad, según corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección de que se trate. Aunado a ello y considerando el principio de igualdad, se propone que para el registro de candidatos independientes así como de sus representantes ante los órganos de dirección del instituto tlaxcalteca de elecciones, se consideren dos modalidades de registro: la presencial o a través de medios electrónicos. De esta forma se garantizará igualdad de oportunidades entre los candidatos a cargos de elección popular postulados por partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos que, cumpliendo los requisitos que establece la norma, participen como candidatos independientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; SE REFORMAN: el inciso a) del artículo 4, el artículo 6, la denominación del Título Segundo, el párrafo primero y la fracción II del artículo 8, el artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, los artículos 12, 13, el párrafo primero así como la fracción segunda de éste y el párrafo segundo del artículo 15, las fracciones I y II del 16, el párrafo primero del artículo 17, los artículos 18 y 20, la fracción V del artículo 35, la fracción I del artículo 36, la fracción II del artículo 40, el párrafo primero del artículo 41, los artículos 42, 43, 44, 47, el párrafo primero del artículo 48, el artículo 50, las fracciones III, V, VII, XXVII, XXXIII y XXXVII del artículo 51, los artículos 53, 54 y 55, la fracción I del artículo 63, el párrafo primero del artículo 70, las fracciones V, XVI y XVII del artículo 75, el párrafo primero del artículo 91, el artículo 92, la fracción IX del 93, el artículo 136, los párrafos segundo y tercero del artículo 155, el párrafo primero con sus fracción II del artículo 161, el párrafo primero del artículo 169, el artículo 188, los párrafos segundo y sexto del artículo 253, el párrafo primero del artículo 255, el párrafo primero del artículo 256, el artículo 259, el párrafo primero del artículo 261, el párrafo primero del artículo 299, la fracción I y el punto 2) del inciso g) de la fracción III del artículo 310, el párrafo primero del artículo 312 y el párrafo segundo del artículo 321; SE ADICIONAN: el párrafo quinto al artículo 10, la fracción X del artículo 93, el párrafo sexto del artículo 153, el párrafo cuarto del artículo 261, los párrafos tercero y cuarto del artículo 271, y SE DEROGAN: la fracción XXIX del artículo 51, las fracciones I y II del artículo 76, los artículos 79, 185, 186 y 187, y los párrafos tercero, cuarto y

quinto del artículo 299; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

- a) **Candidatura** independiente: **El acuerdo de registro que la autoridad electoral otorga a una ciudadana o ciudadano para ser candidata o candidato** a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos, al cumplir con las disposiciones legales aplicables;
- b) **a la p) ...**

...

...

Artículo 6. Las ciudadanas, ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones Político Electorales de la Ciudadanía

Artículo 8. Son derechos político electorales de la **ciudadanía**:

- I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;
- II. Poder ser **votada en condiciones de paridad y registrarse como candidata o candidato** por partido político o de manera independiente

para ocupar para todos los cargos de elección popular y para **obtener el nombramiento** para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de **candidatas y** candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a **los ciudadanos y ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

III. a la VIII. ...

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de **diputaciones** locales y de **integrantes de** ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

...

...

...

El Consejo General, tomando en consideración las propuestas formuladas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, procurará la integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de **la ciudadanía**, que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

...

...

Artículo 12. **La ciudadanía** ejercerá su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentre **inscrita**, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a **la ciudadanía**, con la intención de **inducirla** a votar o dejar de votar por una **candidata o** candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.

Artículo 15. Son obligaciones político electorales de **la ciudadanía**:

- I. ...
- II. Votar en la sección y la casilla en que se **encuentre inscrita**, salvo los casos determinados por esta Ley;
- III. a V. ...

Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de **ciudadanas y ciudadanos** que cuenten con más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de

fuerza mayor.

Artículo 16. Son impedimentos para votar:

- I. **Obtener condena** por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;
- II. **Tener suspendidos los** derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada; y
- III. ...

Artículo 17. Para ser **Diputada o Diputado** Local, **Gobernadora o Gobernador**, integrante de Ayuntamiento y **presidenta o presidente** de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. a III. ...

Artículo 18. **Ninguna ciudadana o ciudadano** podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de

comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de **la ciudadanía**; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

I. a IV. ...

V. La Dirección de Prerrogativas **y** Administración;

VI a VII. ...

Artículo 36. Los órganos de vigilancia del Instituto son:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos **y** Administración;

II. a IV. ...

Artículo 40. El Consejo General se integra por:

I. ...

II. **Una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular tendrá** únicamente derecho a voz; y

III. ...

Artículo 41. Las y los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General.

...

Artículo 42. La o el **Consejero Presidente** del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.

Artículo 43. La persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser **titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero Presidente y el **titular de la Secretaría Ejecutiva** o quienes los suplan.

Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; **titular de la Secretaría Ejecutiva** y las o los

Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz.

...

...

Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del **titular de la Secretaría Ejecutiva**, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I a II. ...

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de **las candidatas y** candidatos de éstos y de **las candidatas y** candidatos independientes;

IV. ...

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a **las candidatas y** los Candidatos Independientes;

VI. ...

VII. Orientar a **la ciudadanía** en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VIII. a XXVI. ...

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o **la ciudadanía**, según se trate;

XXVIII. ...

XXIX. SE DEROGA

XXX. a XXXII. ...

XXXIII. Aprobar la convocatoria **y el proceso evaluatorio** para nombrar a **las presidencias, secretarías y consejerías** de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de **la ciudadanía** a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;

XXXVIII. a LIX. ...

Artículo 53. La retribución que perciban el Consejero Presidente, **las y los** Consejeros Electorales y **el titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para los Magistrados que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será

aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 54. Las inasistencias a sesión de **la Consejera o** Consejero Presidente las suplirá **la o** el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que **la Consejera o** el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones.

La Consejera o el Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal del **titular de la Secretaría Ejecutiva**, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva del **titular de la Secretaría Ejecutiva**, el Consejo General del Instituto designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.

Artículo 63. El Consejo General integrará las comisiones siguientes:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Administración;

II. a V. ...

Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará por el Consejero Presidente del Consejo General, **los titulares de las direcciones ejecutivas**, los encargados de las áreas técnicas, **el titular de la Secretaría**

Ejecutiva del Instituto y dos **consejeras o consejeros** electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General.

...

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Coadyuvar en **el proceso evaluatorio necesario para la integración**, la instalación, el funcionamiento y la clausura de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

VI. a XV. ...

XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a **la ciudadanía insaculada** para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a **quienes** hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas;

XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a **las ciudadanas y** ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. a XXV. ...

Artículo 76. La Dirección de Prerrogativas y Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

I. SE DEROGA

II. SE DEROGA

III. a VIII. ...

CAPÍTULO XI SE DEROGA

Artículo 79. SE DEROGA

Artículo 91. El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados **de entre quienes hayan aprobado la evaluación que al efecto implemente** el Consejo General.

...

...

...

Artículo 92. El Consejo General deberá emitir convocatoria **que establezca el proceso evaluatorio necesario para que la ciudadanía,** tengan oportunidad de ser **presidentes, secretarios o** consejeros Electorales distritales o municipales

Artículo 93. Para ser Presidente, Secretario, o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, y

X. Aprobar las evaluaciones que implemente el Consejo General.

Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del INE, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

El Instituto podrá llevar a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos, ya sea en forma presencial o a través de medios electrónicos. Para tal efecto, el Consejo General establecerá los lineamientos a que habrá de ajustarse la recepción de documentos presentados por los candidatos cuando éste se realice a través de medios electrónicos.

Artículo 155. ...

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o

varios requisitos, se notificará **por escrito o a través de algún medio electrónico**, de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito **o por medio electrónico** de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá **presentar en forma material o electrónica**, los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

Artículo 161. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se efectuará ante el Consejo General, **ya sea de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos**, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. El Consejo General devolverá a los partidos políticos, **por escrito o a través de medios electrónicos**, el original de los nombramientos respectivos debidamente autorizados;

III. a V. ...

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal, **el acatamiento de las**

disposiciones que emitan las autoridades de salud en materia de afluencia de personas, distanciamiento social y cuidado de la salud de las personas, así como el respeto a los derechos de terceros.

...

SECCIÓN TERCERA SE DEROGA

Artículo 185. SE DEROGA

Artículo 186. SE DEROGA

Artículo 187. SE DEROGA

Artículo 188. Los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE, conforme a la Ley General.

Artículo 253. ...

La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción

plurinominal. De entre las diez diputaciones por el principio de representación proporcional, las primeras nueve serán asignadas a los partidos políticos que conforme a esta Ley tengan derecho a ello y la décima será asignada al candidato o candidata que habiendo participado en carácter de independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, obtuviese el mayor número de votos válidos con relación a los demás candidatos independientes, siempre que el porcentaje de votación válida obtenido sea igual o mayor al siete por ciento de la votación total válida obtenida en el distrito local por el que éste contendió. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

...

...

...

El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato independiente, podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político. El diputado independiente que pretenda ser candidato para un periodo consecutivo, no requerirá recopilar y exhibir ante el organismo público local electoral, las firmas de respaldo ciudadano, como requisito para obtener el registro de su candidatura.

...

...

Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. **En el supuesto de que un partido político o coalición registre más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, éste invariablemente deberá ser del género femenino.**

...

Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en **la elección** que se celebre para **Diputaciones** locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:
I a III. ...

Artículo 259. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos **cuatro** por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Artículo 261. El procedimiento de asignación de **nueve** diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:
I. a II. ...

...

...

Concluida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, el Consejo General procederá a asignar una diputación por el principio de representación proporcional, al candidato o candidata que habiendo participado en carácter de independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, obtuviese el mayor número de votos válidos con relación a los demás candidatos independientes registrados, siempre que el porcentaje de votación válida obtenido sea igual o mayor al siete por ciento de la votación total válida obtenida en el distrito local por el que éste contendió.

Artículo 271. ...

I. a III. ...

...

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo General deberá tomar el parecer del partido político que los postuló, quien podrá seleccionarlos de entre los integrantes de la planilla registrada para la elección de Ayuntamientos, pudiendo ser electo con el carácter de regidor de representación proporcional, el candidato a presidente municipal.

En el supuesto de que el partido político no formule la propuesta correspondiente, la asignación de regiduría de representación proporcional, se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores dentro de cada planilla. En todo momento se procurará que en la integración de ayuntamientos se observe lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 299. Para las candidaturas de Gobernador, **diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos y presidencias de comunidad**, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente **al 3% de la lista nominal de electores del distrito, municipio o comunidad, según corresponda**, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

...

...

...

...

I. a V. ...

Artículo 310. Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito **o por medio electrónico**;

II. ...

a) a h) ...

III. ...

a). a f) ...

g) Escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad:

1) ...

2) Que no ha sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, **dentro de los tres años previos a la elección de que se trate**,
y

3) ...

Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará **mediante oficio o por medio electrónico**, de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

...

Artículo 321. ...

I. a III. ...

La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará **por escrito o a través de medios electrónicos**, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Capital del Estado de Tlaxcala de Xicohténcatl a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

**Dip. Omar Milton López Avendaño
Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional**

Ultima foja de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.